

# TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

## INSTRUCTIVO PARA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES DE DIRECTORIO DE ASOCIACIONES GREMIALES (ARTÍCULO 10 N° 1 LEY 18.593)

El presente instructivo tiene por objeto orientar a los interesados en el procedimiento a seguir en materia de calificación de las elecciones realizadas en las asociaciones gremiales vigentes en la Región de Ñuble, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal Electoral Regional.

1. **Normas aplicables:** Son fundamentalmente las siguientes:

a) Constitución Política de la República.

b) Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

c) Decreto Ley 2.757, de 1979, que establece normas sobre Asociaciones Gremiales, cuando corresponda.

d) Auto Acordado de 25 de junio de 2012, del Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), que regula la Tramitación y Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (Artículos 21 a 26)

e) Estatutos de la respectiva organización.

2. **Objetivo de la calificación:** La calificación es un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores. (Artículo 15 del AA de Tricel de 15 de Febrero de 2019).

3. **Presentación de los antecedentes:** Dentro de los cinco días hábiles de realizada la elección respectiva, la directiva en ejercicio o la comisión electoral que dirigió el proceso electoral, deberá comunicar al Tribunal Electoral Regional la realización del acto electoral, acompañando todos los antecedentes que permitan comprobar que en él se ha dado debido cumplimiento a la normativa legal y estatutaria.

**4. Documentos necesarios.**- Las organizaciones requirentes deberán acompañar a su presentación, o a más tardar dentro de décimo día, a solicitud del Tribunal si no se hubieren acompañado antes, todo antecedente que resulte necesario o atingente para la calificación.

Los documentos requeridos son:

**a)** Copia auténtica de los estatutos vigentes; reglamentos de elecciones; reglamentos de funcionamiento de la comisión electoral.

**b)** Acta de acuerdo o documento en que conste la convocatoria a la elección.

**c)** Forma y fecha en que se efectuaron las citaciones, adjuntando los documentos en que conste el despacho o entrega de las citaciones.

**d)** Registro de socios, actualizado y debidamente autorizado.

**e)** Padrón electoral o registro de votantes que participó en el proceso sometido a la calificación.

**f)** Certificado de vigencia de la directiva en ejercicio (saliente) en el que conste la fecha de su elección, extendido por el organismo que corresponda.

**g)** Acta de designación de la comisión electoral.

**h)** Acta de la asamblea en que se realizó la elección debidamente autorizada por el Secretario.

**i)** Certificados de antecedentes y declaraciones juradas de cumplir los electos con los requisitos legales y estatutarios.

**j)** Escrutinio definitivo y nómina de candidatos electos, actas de votación y escrutinio.

**k)** Si la organización está conformada por personas jurídicas, deberán acompañarse los documentos en que conste que la persona que actúa a su nombre tiene facultades para ello.

**5. Procedimiento y sentencia:** Vencido el plazo para reclamar y antes de calificar el proceso electoral, el Secretario Relator deberá certificar si se han presentado o no reclamaciones del mismo acto eleccionario.

Con dicha certificación, el Tribunal procederá al examen de los antecedentes y, de ser necesario, solicitará los documentos u otros antecedentes que estime pertinentes para la adecuada resolución de la cuestión planteada.

Una vez efectuada la revisión de los antecedentes presentados, el Tribunal dictará la respectiva sentencia de calificación aprobando o anulando la elección. En caso que se declare la nulidad de la elección, la sentencia contendrá la orden de realizar una nueva elección, cumpliendo el procedimiento que el estatuto de la organización disponga.

6. **Notificaciones y copias:** Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de calificación, así como la sentencia definitiva, se notificarán por el estado diario que debe confeccionar el Secretario Relator diariamente, en un lugar visible y de fácil acceso en la Secretaría del Tribunal, sin perjuicio que el Tribunal pueda ordenar otra forma de notificación.

El Tribunal podrá entregar a los peticionarios que así lo soliciten, a su costa, una copia autorizada de la sentencia de calificación con certificación de encontrarse ejecutoriada.

7. **Rectificación por errores de hecho:** El Tribunal podrá de oficio o a petición de parte, modificar sus resoluciones si hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación del fallo, y el Tribunal tendrá diez días hábiles para resolver.

8. **Recursos:** En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación. El Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición. Procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que podrá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. En todo caso, interpuesta la apelación, precluye la posibilidad de interponer la reposición.

Los escritos de reposición y apelación deberán ser someramente fundados, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas.